

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, informando de la presente demanda para estudio de admisión, remitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.

Auto No. 607

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76001-3110-004-2022-00078-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA
Titular del acto jurídico:	ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO
Decisión:	DECLARA NO COMPETENTE

ASUNTO

Corresponde determinar si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS remitida por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

ANTECEDENTES

1.-Por reparto judicial, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA en favor de ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO, proveniente del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, quien se abstuvo de brindarle el trámite correspondiente.

2.-Dicha determinación, fue adoptada por el mentado homólogo arguyendo que, verificado el sistema de información de la especialidad de familia, encontró que *“existe proceso de interdicción judicial con las mismas partes a cargo del Juzgado Cuarto de Familia de Cali bajo la radicación 76001-3110-004-2018-00055-00, el cual se encuentra en trámite sin sentencia, suspendido para adecuación acorde con lo establecido en la Ley 1996 de 2019”*. Por lo anterior, ordenó la remisión a esta agencia judicial.

3.-Ante el referido argumento, desde ya este Despacho manifiesta su discrepancia, y, por tanto, se abstendrá de otorgar trámite al asunto bajo estudio por no ser el competente para conocer del mismo, proponiendo así, conflicto negativo de competencia al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 diversificó su aplicación entre juicios de interdicción *i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso*, estableciendo unas directrices específicas para cada uno. Puntualmente, y siendo el tópico de interés que aquí nos convoca, respecto de los procesos de interdicción o inhabilitación en curso al momento de su promulgación, indicó:

Artículo 55. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“7.3. Finalmente, para los procesos en curso (...), la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55)» (CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, rad. 00186-01, y citada en STC3720-2020, 11 jun. 2020, rad. 00019-01, entre otras)”¹. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Como puede observarse, la suspensión de los procesos de interdicción que se encontraban en curso al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, debieron ser suspendidos inmediatamente, y si bien, la mentada legislación no especificó hasta cuando debía permanecer dicha determinación, se entiende, que debió ser hasta el 26 de agosto de 2021, tal y como lo estableció la jurisprudencia aquí referenciada, puesto que dicho precepto normativo se encuentra contemplado dentro del Capítulo referente al Régimen de transición, el cual tuvo vigencia hasta la mencionada fecha.

Ahora bien, el legislador nada dijo sobre lo que sucedería con los procesos de interdicción suspendidos una vez terminara la gabela del Régimen de Transición, y tampoco, la jurisprudencia ha sido clara al respecto, aunque si han sido enfáticos que el levantamiento de dicha suspensión es de manera excepcional para casos de urgencia, que bien pudieron presentarse en vigencia del régimen de transición, o posteriormente, en cualquier momento, para efectos de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Entender, lo opuesto, llevaría a la errada conclusión de que dichos procesos deben reanudarse para ser “readecuados” aun de oficio, como mal afirma el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, equiparando dicha disposición al mandato establecido por la Ley 1996 de 2019 frente a los procesos de interdicción concluidos, los cuales deben ser revisados de oficio dentro de los 36 meses siguientes al 26 de agosto de 2021, fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, que regula la adjudicación judicial de apoyos. (Artículo 56)

Así las cosas, este Despacho no desconoce que, en virtud del nuevo paradigma implementado por la Ley 1996 de 2019, y de los principios que la rigen para garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad en situación de discapacidad, su interpretación normativa debe atemperarse además a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC17358 de 2021. Acción de Tutela. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución Política (artículo 2); y que, ello concatenado con la jurisprudencia aquí referenciada, resulta viable que se pudieran reanudar procesos de interdicción suspendidos bajo los parámetros de la nueva legislación, siempre y cuando, medie actuación de parte que permita al operario judicial actuar de conformidad, justificando la urgencia y excepcionalidad de dicho proceder sin que se vaya en contravía de la intención del legislador al promulgar la plurimencionada normativa, diferenciando puntuales aspectos procesales en su aplicación para juicios nuevos, en curso y concluidos. La anterior aseveración, se justifica en la medida que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que avala tal reanudación, ha sido proferida en el marco de procesos suspendidos en los que a petición de parte se ha solicitado el levantamiento de la suspensión a los operarios judiciales, entre las cuales es menester referenciar los pronunciamientos efectuados en las sentencias STC16821 de 2019² y STC2070 de 2020³, así como en los proveídos AC253 de 2020⁴, AC3056 de 2021⁵ y AC4159 de 2021⁶.

Precisamente, dicho supuesto no se configura en el presente asunto, habida cuenta que si bien, en este Despacho, se encontraba en curso el proceso de interdicción judicial promovido por la señora ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA en favor de ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO, bajo radicado 76001-3110-004-2018-00055-00, el cual, por imperativo legal fue suspendido desde el año 2019, lo cierto es que hasta este momento, no se observó circunstancia de urgencia y excepcionalidad que implicara el levantamiento de aquella medida, así como tampoco actuación de parte que persiguiera tal fin. Tan es así que, la señora ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA, acogiéndose al procedimiento establecido en la Ley 1996 de 2019, decidió promover proceso de adjudicación judicial de apoyos en favor de ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO, el cual claramente corresponde a un nuevo asunto, regido bajo una nueva normativa, con el que se persiguen nuevas pretensiones diferentes a aquel proceso de interdicción judicial, que, valga decir, cuyo adelantamiento quedó expresamente prohibido y erradicado de la legislación colombiana (artículo 53), el cual debió ser sometido a reparto.

Por lo tanto, no es de recibo para este Despacho que el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, se haya sustraído de tramitar la referida demanda objeto de controversia, malinterpretando la intención del legislador en la Ley 1996 de 2019 frente a procesos de interdicción judicial suspendidos además de no tener en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia frente a ese tópico y sin considerar la interpretación normativa que ese tipo de asuntos exige, desconociendo que, evidentemente la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta por la señora ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA en favor de ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO es sustancialmente diverso al proceso de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC16392 de 2019. Acción de Tutela. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC2070 de 2020. Acción de Tutela. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto AC253 de 2020. Conflicto de Competencia. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto AC3056 de 2021. Conflicto de Competencia. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto AC4159 de 2021. Conflicto de Competencia. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

INTERDICCIÓN JUDICIAL que en otrora oportunidad adelantase en esta agencia judicial, por lo que, claramente debió someterse a reparto, como en efecto ocurrió, no debiendo así, privarse de tramitarla

Bajo este contexto, esta administradora de justicia no asumirá el conocimiento de la demanda de Adjudicación de Apoyos, y como consecuencia de ello, se declarará incompetente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del CGP, por lo cual, se plantea conflicto negativo de competencia, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora ALBA LUCÍA DE LA ROSA LEDESMA en favor de ESTHER CARMELA DE LA ROSA ARROYO, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, al estimar que es el competente para conocer y decidir de fondo la demanda de la referencia.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la SALA DE FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que dirima el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY A

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.62 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 22 de 2022
La secretaria. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddc3d6e40deead63e586fcd9670361052ef86b0a0058eb5e852d1cc64f3d7b0

Documento generado en 21/04/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>